

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 1984

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en el DOF el 07 de julio de 1984

REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 30. fracción VI y 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y

CONSIDERANDO

Que es imperativa la reestructuración de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para responder adecuadamente a las exigencias actuales de la población en materia de seguridad pública;

Que es necesario introducir reformas a la organización, sistemas y procedimientos de trabajo en la Policía Preventiva del Distrito Federal que tiendan a alcanzar más altos niveles en las acciones que ésta realiza, precisando su ámbito de competencia, atribuciones y responsabilidades;

Que han sido atendidos en lo conducente, los resultados obtenidos en las consultas populares que tuvieron lugar en la audiencia pública a que se convocó en el Distrito Federal, con el propósito de mejorar los sistemas de impartición de justicia y seguridad pública; he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I Generalidades

Artículo 1°.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva del Distrito Federal y para todos aquellos cuerpos que complementaria o transitoriamente desempeñan funciones policiales, por mandato expreso de la ley o de los reglamentos.

Artículo 2°.- En este reglamento la Policía Preventiva del Distrito Federal, será designada como la "Policía del Distrito Federal".

Artículo 3°.- La Policía del Distrito Federal forma parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, y sus funciones primordiales serán las de garantizar y mantener en el territorio del Distrito Federal, la seguridad, el orden público y la vialidad; otorgar la protección necesaria a la población en casos de siniestros o accidentes, y brindar asimismo, la prestación de servicios relacionados con el autotransporte público y particular.

Artículo 4°.- El Secretario General de Protección y Vialidad asumirá la jerarquía de Superintendente General de la Policía del Distrito Federal, y le compete cuidar de la observancia de las normas legales en materia de protección y vialidad, conforme a las atribuciones que le señalen las disposiciones aplicables. Para tal efecto dictará las medidas



pertinentes a fin de que el trámite de los asuntos en que intervenga el personal de la Policía del Distrito Federal, se realice con fluidez, esmero y con la debida atención al público.

Artículo 5°.- Corresponde a la Policía de Distrito Federal:

- I.- Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como de proteger a las personas, en sus propiedades y en sus derechos;
- II.- Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;
- III.- Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello;
- IV.- Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestro o accidentes;
- V.- Aprehender, en los casos de flagrante delito, al delincuente y a sus cómplices; en situaciones urgentes y a petición de parte interesada, podrá detener a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, respetando las garantías constitucionales poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en especial, tratándose de menores presuntos infractores, y
- VI.- Cuidar la observancia de la "Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal"; de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades con las autoridades competentes en la materia, según el caso.

CAPITULO II De la organización y Mandos

- **Artículo 6°.-** La Policía del Distrito Federal se organizará conforme a este reglamento al Reglamento del Departamento del Distrito Federal y a las disposiciones que dicte el Jefe del propio Departamento.
- **Artículo 7°.-** La Policía del Distrito Federal estará constituida por órganos de dirección, de administración y de operación.
- Artículo 8°.- Son órganos de dirección:
- I.- La Secretaría General de Protección y Vialidad;
- II.- Las Direcciones Generales del Departamento del Distrito Federal adscritas a la Secretaría General de Protección y Vialidad, y
- III.- Las Direcciones de área de la propia Secretaría.
- **Artículo 9°.-** Son órganos de administración: las direcciones, unidades departamentales, oficinas, almacenes, depósitos, talleres y unidades logísticas de la Secretaría General de Protección y Vialidad.
- **Artículo 10.-** Son órganos de operación: los mandos territoriales constituidos por regiones y sectores y las unidades integradas por agrupamientos, grupos y las unidades especiales y menores.
- **Artículo 11.-** Los mandos en la Policía del Distrito Federal, se ejercerán de la siguiente manera:



- I.- Mando Supremo, que corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Alto Mando, que radica en el Jefe del Departamento del Distrito Federal y que ejercerá por conducto del Secretario General de Protección y Vialidad.
- III.- Mandos administrativos, que competen a los Directores de cada una de las unidades administrativas de la Secretaría General de Protección y Vialidad, y
- IV.- Mandos operativos, que estarán a cargo de los directores correspondientes, jefes de región y de sector, comandantes de agrupamiento, de grupo y de unidades especiales y menores.

Artículo 12.- Para los efectos del mando operativo se establecen las siguientes jerarquías:

I.- SUPERINTENDENTES:

- A.- Superintendente General.
- B.- Primer Superintendente.
- C.- Segundo Superintendente.

II.- INSPECTORES:

- A.- Primer Inspector.
- B.- Segundo Inspector
- C.- Sub-Inspector.

III.- OFICIALES:

- A.- Primer Oficial.
- B.- Segundo Oficial.
- C.- Sub-Oficial.

IV.- POLICÍAS:

- A.- Policía Primero.
- B.- Policía Segundo.
- C.- Policía Tercero.
- D.- Policía.

Artículo 13.- La Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar, forman parte de la Policía del Distrito Federal.

Artículo 14.- Los cuerpos de policía mencionados en el Artículo anterior desempeñarán las funciones que les asigna este Reglamento y aquéllas que les confiera el Secretario General de Protección y Vialidad, por acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal.



Artículo 15.- La Secretaría General de Protección y Vialidad, coordinará las actividades de la Policía del Distrito Federal con las policías de las entidades federativas u otras policías, en los términos de los convenios que celebre el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respetando las Soberanías correspondientes y el principio de división de competencias previsto en los ordenamientos relativos.

CAPITULO III Del Personal

Artículo 16.- El reclutamiento para la Policía del Distrito Federal, estará bajo la responsabilidad del Secretario General de Protección y Vialidad a través de la unidad administrativa que determine.

Artículo 17.- El reclutamiento se sujetará a los requisitos que establezca, en cada caso, la convocatoria correspondiente.

Artículo 18.- El personal que constituye la Policía del Distrito Federal será:

- I.- De línea, y
- II.- De servicios administrativos.

Artículo 19.- Personal de línea es aquél que causa alta en la Policía del Distrito Federal para cumplir las funciones que le asigna este Reglamento, las disposiciones legales aplicables y el Secretario General de Protección y Vialidad. Sus actividades las desempeñará en áreas o unidades operativas pudiendo ser asignado temporalmente en áreas administrativas.

Artículo 20.- El personal de servicios administrativos se integra por elementos policiales que por necesidades del servicio cubren las áreas administrativas de la Policía del Distrito Federal.

Queda excluido de la aplicación del presente Reglamento, el personal civil que preste servicios de carácter administrativo en la Secretaría General de Protección y Vialidad.

Artículo 21.- En la Policía del Distrito Federal, el personal se considera:

- I.- Activo, cuando se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones y cumpliendo las obligaciones de su cargo, y
- II.- Con licencia, administrativa o médica, cuando ha sido autorizado para separarse temporalmente del servicio activo.
- **Artículo 22.-** Los ascensos del personal serán, invariablemente, a la jerarquía inmediata superior, previo cumplimiento de los requisitos de promoción correspondientes, o bien por disposición del alto mando con fundamento en el artículo 29 de este Reglamento.
- **Artículo 23.-** Los elementos con jerarquía superior podrán imponer correctivos disciplinarios a los inferiores y responderán del cumplimiento del personal de la Policía del Distrito Federal, desempeñando sus funciones de acuerdo a las disposiciones normativas correspondientes.
- **Artículo 24.-** Además de las obligaciones consignadas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos serán deberes esenciales del policía:
- I.- Honrar con su conducta a la Policía del Distrito Federal y a la autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber como en actos fuera del servicio;



- II.- Cumplir con las órdenes y disposiciones superiores en la forma y términos que le sean comunicadas:
- III.- Asistir a colegios, escuelas y centros de capacitación que señale la Secretaría General de Protección y Vialidad, con el objeto de adquirir conocimientos técnicos y científicos que fomenten su superación;
- IV.- Ser disciplinado con sus superiores y respetuoso con sus subordinados;
- V.- Conocer la organización de las unidades administrativas y operativas que integran la Secretaría General de Protección y Vialidad;
- VI.- Dar aviso inmediatamente a sus superiores por sí o por terceros, de su inasistencia a las labores o a sus servicios en caso de enfermedad o accidente, debiendo presentar la incapacidad médica oficial que proceda, en un plazo no mayor de 72 horas a partir de la fecha del aviso; en caso de no hacerlo en estos términos se levantará el acta administrativa correspondiente a fin de aplicar la sanción conducente;
- VII.- Auxiliar al personal de bomberos del Distrito Federal y de los servicios médicos, así como reportar deficiencias de alumbrado, de vialidad, de agua potable y de drenaje;
- VIII.- Participar en la consolidación del espíritu de cuerpo de la Policía del Distrito Federal;
- IX.- Ser respetuoso y atento con los gobernados;
- X.- Auxiliar a las personas que lo requieran, en actos conexos al servicio;
- XI.- Dar aviso a los servicios médicos en caso de requerirse atención médica urgente;
- XII.- Identificarse plenamente ante las personas que tengan interés jurídico, proporcionando su nombre completo y número de placa, y
- XIII.- Conducir y presentar a los presuntos infractores a la Agencia del Ministerio Público o al Juzgado Calificador, según corresponda; y al Consejo Tutelar a los menores presuntos infractores.
- Artículo 25.- Queda estrictamente prohibido a los miembros de la Policía del Distrito Federal:
- I.- Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique.
- II.- Vejar a las personas, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, y
- III.- Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acto u omisión, con coacción o sin ella, en relación al servicio y en ejercicio o con motivo de sus funciones.
- **Artículo 26.-** Los correctivos disciplinarios que se impondrán a los elementos de la Policía del Distrito Federal que infrinjan los reglamentos y demás disposiciones administrativas en materia de protección y vialidad, sin detrimento de lo que ordena la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistirán en:
- I.- Amonestación;
- II.- Arresto, y



III.- Cambio de adscripción.

Artículo 27.- La baja constituye el acto por el cual un miembro de la Policía del Distrito Federal deja de pertenecer definitivamente a la misma, en los casos y en las condiciones previstos en este reglamento.

Artículo 28.- La baja se concederá a solicitud del interesado o procederá por las siguientes causas:

- I.- Por faltar injustificadamente por más de tres días consecutivos;
- II.- Por determinación del Consejo de Honor y Justicia, en los casos del artículo 33 de este Reglamento;
- III.- Por auto de formal prisión dictado en contra del activo;
- IV.- Por sentencia condenatoria de autoridad en materia penal que cause estado, en contra del activo, tratándose de delitos intencionales;
- V.- Por incapacidad física permanente para seguir desempeñado las funciones propias de la Policía del Distrito Federal:
- VI.- Por defunción, y
- VII.- Por las demás causas que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, después de que se haya observado el procedimiento correspondiente.

CAPITULO IV Recompensas y Prestaciones

Artículo 29.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, con base en el dictamen que emita el Secretario General de Protección y Vialidad, otorgará recompensas, en la forma y medida en que lo estime procedente, a los elementos de la Policía del Distrito Federal que se hagan acreedores a ellas.

Artículo 30.- Las recompensas se concederán en atención al valor cívico, al mérito y a la constancia en el servicio, y consistirán en:

- I.- Ascensos;
- II.- Medallas;
- III.- Diplomas;
- IV.- Reconocimientos, y
- V.- En numerario.

Artículo 31.- El personal de la Policía del Distrito Federal, tiene derecho a las prestaciones que le conceden el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal.

Artículo 32.- Los miembros de la Policía del Distrito Federal, tendrán derecho a las prestaciones y servicios sociales que el Departamento del Distrito Federal otorgue a sus trabajadores en general.



CAPITULO V Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 33.- El Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a:

- I.- La reputación de los elementos de la Policía del Distrito Federal, y
- II.- Las faltas graves que no constituyan delitos.
- **Artículo 34.-** El Consejo de Honor y Justicia se integrará con un Presidente que será el Secretario General de Protección y Vialidad, o el funcionario en quien delegue tal facultad; un Secretario y tres Vocales, de los cuales uno será representante de la Contraloría Interna de la propia Secretaría General.
- **Artículo 35.-** El Presidente designará como Secretario a un Licenciado en Derecho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad y los dos Vocales restantes serán sorteados de entre los inspectores que gocen de reconocida honorabilidad y probidad en la corporación; la duración de los vocales en sus cargos será por el término de un año.
- **Artículo 36.-** En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:
- I.- Desde luego hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas pertinentes;
- II.- Una vez transcurrido el término probatorio a que se refiere la fracción anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos con efectos de citación de resolución, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes;
- III.- El Consejo de Honor y Justicia valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada la notificará al interesado, y
- IV.- En este procedimiento administrativo son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres y la prueba confesional.

CAPITULO VI Academia de Policía

- **Artículo 37.-** La Academia de Policía será la responsable de capacitar teórica y prácticamente a los elementos que integran la Policía del Distrito Federal, a quienes imbuirá el espíritu de servicio y respeto permanente para sus habitantes, así como de un estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional.
- **Artículo 38.-** La Academia de Policía impartirá cursos básicos, medios y superiores de especialización, de actualización y de promoción, así como los que resulten necesarios para el mejoramiento profesional del policía.
- **Artículo 39.-** Será obligatorio para el personal, asistir a los cursos que le sean asignados para lograr una mayor superación profesional.



Artículo 40.- La Academia de Policía tendrá además, las atribuciones que le señala el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.

CAPITULO VII Del Recurso de Inconformidad

Artículo 41.- Contra las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades de la Policía del Distrito Federal que ocasionen la baja del personal, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Secretario General de Protección y Vialidad, lo que deberá hacerse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que tuvo noticia del acto que se reclame, o al siguiente de aquél en que se hizo sabedor de dicho acto. El expediente correspondiente será integrado por la Dirección Jurídica de la propia Secretaría General de Protección y Vialidad.

En caso de que el acto que ocasione la baja hubiere sido emitido por el Secretario General de Protección y Vialidad, el recurso de inconformidad se interpondrá ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en los términos establecidos en el párrafo anterior y el expediente será integrado por la Dirección General de Servicios Legales del mismo Departamento.

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Protección y Vialidad o la Dirección General de Servicios Legales, según sea el caso, darán entrada al recurso y señalarán al promovente un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y formule alegatos. Una vez concluido el término de pruebas, remitirán el expediente al propio Secretario General de Protección y Vialidad o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda, para su resolución, la que se pronunciará debidamente fundada y motivada, dentro de diez días hábiles contados a partir del día en que obra en su poder el expediente respectivo.

La interposición del recurso suspende los efectos del acto recurrido, hasta su resolución.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1941, y se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los servicios policiales proporcionados por los cuerpos de Policía a que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento, seguirán prestándose en los términos y condiciones establecidos y los pagos por estos servicios deberán hacerse a la Tesorería del Distrito Federal.

ARTICULO CUARTO.- Se respetarán los derechos del personal de las Policías Bancaria e Industrial y Auxiliar, que con motivo del presente reglamento pasan a formar parte de la Policía del Distrito Federal.

ARTÍCULO QUINTO.- El Departamento del Distrito Federal adoptará las medidas conducentes para que los bienes de los cuerpos de Policía a que se refiere el Artículo 13 de este Reglamento, se incorporen a su patrimonio, dando la intervención que corresponda a las unidades administrativas centrales del propio Departamento en los términos de su Ley Orgánica y Reglamento Interior.



ARTICULO SEXTO.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que deberán contener la información conducente a las funciones, deberes, disciplina, recompensas, sanciones y demás procedentes, de la Policía del Distrito Federal y serán publicados en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal; entre tanto los expide se observarán las reglas vigentes en esta fecha.

ARTICULO SÉPTIMO.- La Secretaría General de Protección y Vialidad, elaborará y fijará las reglas de operación de escalafón del personal que labora en la Policía del Distrito Federal, observándose las reglas vigentes en esta fecha en tanto aquellas fueren expedidas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.-Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.